

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2022-0162-A Apruébese la reforma del Estatuto de la “Academia de las Artes Audiovisuales y Cinematográficas del Ecuador” . 2

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL:

MIES-2022-046 Apruébese y expídese el “Procedimiento para la regularización migratoria de niñas, niños y adolescentes no acompañados y separados de su medio familiar a través de la emisión de la visa de residencia temporal de excepción - VIRTE”, anexos y su respectivo instructivo 5

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

SDH-DRNPOR-2022-0211-A Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a la organización Centro Cristiano Familiar Espíritu y Verdad, con domicilio en el cantón y provincia de Loja 53

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIÓN:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-DTL-2022-2029 Califíquese al ingeniero mecánico Danilo Fernando Rodríguez Narváez, como perito valuador en el área de bienes muebles 56

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2022-0162-A

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes,*

programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Requisitos y procedimiento.- Para la reforma del estatuto, las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado acompañando la siguiente documentación: 1. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea; y, 2. Lista de reformas al estatuto. Para la reforma del estatuto será aplicable lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación.”.*

Que el artículo 15 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Codificación del estatuto.- Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en este Reglamento, en lo que fuere aplicable.”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que la “Academia de las Artes Audiovisuales y Cinematográficas del Ecuador”, obtuvo personalidad jurídica mediante Acuerdo Ministerial Nro. DM-2018-168 de 14 de septiembre de 2018.

Que mediante comunicación recibida el 2 de noviembre de 2022 (trámite Nro. MCYP-DA-2022-2780-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar la reforma al estatuto de la “Academia de las Artes Audiovisuales y Cinematográficas del Ecuador”.

Que mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2022-2147-M de 9 de noviembre de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para aprobar la reforma al estatuto de la “Academia de las Artes Audiovisuales y Cinematográficas del Ecuador”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar la reforma del estatuto de la “Academia de las Artes Audiovisuales y Cinematográficas del Ecuador”, resuelta por la Asamblea General celebrada el 1 de noviembre de 2022. La codificación del estatuto de la organización social en mención, deberá incorporarse al expediente de la misma, a cargo de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 4.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección de Gestión Administrativa. Dado en Quito, D.M., a los 09 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:

**MARIA ELENA
MACHUCA
MERINO**

ACUERDO MINISTERIAL No. MIES-2022-046

Mgs. Esteban Remigio Bernal Bernal
**MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y
SOCIAL**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.”*;

Que, el artículo 9, determina que: *“Las personas extranjeras que se encuentran en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo a la Constitución”*;

Que, el artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, establece el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: numeral 2: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)”*; y, numeral 8 *“el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”*;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica*

y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

Que, el artículo 40 de la Carta Maga, determina que: *“Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria”;*

Que, el artículo 41, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la Ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia. No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad. El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la Ley”;*

Que, el artículo 42, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios. Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada. Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna”;*

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales, nacionales y locales”;*

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia (...)”*;

Que, el artículo 392 de la Constitución de la República el Ecuador, señala que: *“El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional”*;

Que, la República del Ecuador ratificó la Convención sobre Derechos del Niño, instrumento internacional que no sólo establece el marco de derechos y garantías para la niñez y adolescencia, sino que además orienta y compromete a los Estados parte a asumir providencias y medidas en políticas públicas para la efectividad de estos derechos reconocidos, dentro de los que destacan a los efectos de las consideraciones particulares del contexto migratorio. El artículo 4 que consagra el compromiso de tomar medidas legislativas, institucionales y de toda índole para el cumplimiento de los derechos, los principios del interés Superior del Niño (art. 3), la igualdad o no discriminación (art 2), la participación (art.12) la prioridad absoluta (art 4), la preservación de la identidad, filiación y no separación de las familias (arts. 8, 9 y 10) Y el derecho a la protección especial en circunstancias particulares en las que se encuentren privados del medio familiar (art 20), así como la adopción de medidas adecuadas para que los NNA que traten de obtener el estatuto de refugiados, de acuerdo a los procedimientos internacionales o internos, reciba la protección y asistencia humanitaria adecuada;

Que, el artículo 10. De la Convención sobre los Derechos del Niño, establece: *“Toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por*

los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares”;

Que, el artículo 121. de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece: *“Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”;*

Que, la Observación general conjunta número 3, de 2017 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y número 22 de 2017 del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, determina: *“Que los niños, niñas y adolescentes que ingresan al país, en especial cuando su situación de movilidad se debe a una crisis humanitaria, se encuentran en doble condición de vulnerabilidad”;*

Que, la Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los NNA en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno 17. Más concretamente, y en particular en el contexto de la evaluación de su interés superior y en los procedimientos de determinación de este interés superior, debe garantizarse a los NNA el derecho de:

“1) Acceder al territorio, cualquiera que sea la documentación que posean o de la que carecen, y ser remitidos a las autoridades encargadas de evaluar las necesidades de protección de sus derechos, sin merma de las garantías procesales;

2) Ser notificados de la existencia de un procedimiento y de la decisión adoptada en el contexto de los procedimientos de inmigración y asilo, sus implicaciones y las posibilidades de recurso;

- 3) Contar con un funcionario o juez especializado que se ocupe del procedimiento de inmigración y poder realizar en persona cualquier entrevista con profesionales formados en cómo comunicarse con NNA;*
- 4) Ser oídos y participar en todas las fases de los procedimientos y disponer de la asistencia gratuita de un traductor o intérprete;*
- 5) Tener acceso efectivo a la comunicación con funcionarios consulares y recibir asistencia consular, así como protección consular de sus derechos adaptada a las necesidades de la infancia;*
- 6) Contar con la asistencia de un procurador que tenga formación y experiencia en la representación de NNA en todas las fases de los procedimientos y comunicarse libremente con su representante, y tener acceso a asistencia letrada gratuita;*
- 7) Conseguir que se considere una prioridad la aplicación de medidas y procedimientos relacionados con la infancia, y también disponer de tiempo suficiente para preparar esos procedimientos y contar con todas las garantías procesales;*
- 8) Recurrir la decisión ante un tribunal superior o una autoridad independiente, con efecto suspensivo;*
- 9) En el caso de NNA no acompañados y separados de sus familias, recibir el nombramiento de un tutor competente, lo antes posible, que sirva de garantía procesal básica para el respeto de su interés superior*
- 10) Ser plenamente informados durante todo el procedimiento, junto con su tutor y asesor jurídico, y recibir también información sobre sus derechos y cualquier otra información que pueda afectarles”;*

Que, la Observación General 6 (2005) del Comité de los Derechos del Niño, sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen pone de manifiesto la situación particularmente vulnerable de los menores no acompañados y separados de su familia, con particular referencia a los principios de no discriminación, el interés superior del niño y el derecho de éste a manifestar libremente sus opiniones. Los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño suscritos por el Estado ecuatoriano sobre la participación de los NNA en los conflictos armados y sobre la venta de NNA, la prostitución infantil y la utilización de NNA en la pornografía;

Que, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación general N° 14, de 2013 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) determinó que la Convención de los Derechos del Niño *"establece un marco con tres tipos diferentes de obligaciones para los Estados partes, a saber la obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales"*. Esta obligación incluye *"no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas"*, así como las omisiones, la pasividad o la inactividad que *"están incluidas en el concepto medidas, por ejemplo, cuando las autoridades de bienestar social no toman medidas para proteger a los niños del abandono o los malos tratos"*;

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva sobre los Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional (Serie A No. 21, 2014, párr. 21), establece que *"al diseñar, adoptar e implementar sus políticas migratorias relativas a personas menores de 18 años de edad, los Estados deben priorizar el enfoque de los derechos humanos desde una perspectiva que tenga en cuenta en forma transversal los derechos de niñas y niños y, en particular, su protección y desarrollo integral, los cuales deben primar por sobre cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio, a fin de asegurar la plena vigencia de sus derechos, en los términos de los artículos 1.1, 2 y 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración Americana"*;

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana (Serie C, número 130, de 2005, párrafo. 155 estableció que independientemente del origen nacional o el estatus migratorio, todas las personas, que se encuentren bajo la jurisdicción de Estado parte, gozan de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, la normativa nacional y en los tratados internacionales ratificados por el Estado;

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia (Serie C No. 272, 2013, párr. 129), los niños no acompañados y separados *"pueden enfrentarse a mayores vulnerabilidades y pueden estar más expuestos a riesgos, como violencia por motivo de género, violencia sexual y otras formas de violencia y trata con fines de explotación sexual o laboral"*;

Que, el 10 de diciembre de 2018, se ha adoptado el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular que en su objetivo número 7 relacionado a abordar y reducir la vulnerabilidad de los migrantes, determina que se establezcan medidas adecuadas para la reducción de vulnerabilidad de NNA, lo que incluye su inclusión en los sistemas de protección con procedimientos específicos que incorporen la diversidad de situaciones que devienen de los procesos migratorios, se garantice la atención adecuada a NNA no acompañados o separados y procurar su reunificación familiar. Con fecha 17 de diciembre de 2018 se ha adoptado el Pacto Mundial sobre Refugiados, que hace referencia a la necesidad de atender la vulnerabilidad específica de NNA refugiados, y la necesidad de trabajar con las comunidades receptoras para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos desde una aproximación multidisciplinaria;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, contempla el principio interés superior del niño, niña y adolescente en materia de movilidad, que establece: *"En el marco del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos los procesos y procedimientos vinculados a la movilidad humana, se tomarán en cuenta las normas previstas en la Ley de la materia, como el principio de especialidad de niñez y adolescencia y los derechos a tener una familia, convivencia familiar y ser consultado en todos los asuntos que le afecten (...)"*;

Que, el artículo 44, de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece: *"Derecho a solicitar una condición migratoria. Las personas extranjeras tendrán derecho a solicitar una condición migratoria de conformidad a lo establecido en esta Ley y su reglamento. Una vez concedida la condición migratoria de residente se otorgará cédula de identidad"*;

Que, el artículo 57, de la Ley Orgánica de Movilidad Humana señala: *"Solicitantes de protección internacional. Los solicitantes de protección internacional son las personas extranjeras que solicitan al Estado ecuatoriano ser reconocidas como asiladas, refugiadas o apátridas. A la persona solicitante de protección internacional se le concederá una visa humanitaria hasta que cuente con una resolución en firme de su pretensión de reconocimiento de estatus de protección internacional"*;

Que, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, precisa: *"Residencia temporal de excepción. - La residencia temporal de excepción es la condición migratoria que autoriza la estadía en el territorio nacional hasta por dos años, a la que acceden las personas extranjeras que ingresan al territorio nacional, previa calificación y autorización de la máxima autoridad de movilidad"*

humana en casos excepcionales, de conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley. Esta residencia podrá ser renovada por una sola vez”;

Que, el artículo 85, de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles señala: *“Definición. Es el documento público que tiene por objeto identificar a las personas ecuatorianas y las extranjeras que se encuentren en el Ecuador de conformidad a la ley de la materia”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 89, numeral 5, establece al acto normativo de carácter administrativo, como una de las actuaciones administrativas de las administraciones públicas;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública;

Que, el artículo 5, del Código de la Niñez y Adolescencia sobre la presunción de edad, establece que: *“Cuando exista duda sobre la edad de una persona, se presumirá que es niño o niña antes que adolescente; y que es adolescente, antes que mayor de dieciocho años”;*

Que, el artículo 6, del Código de la Niñez y Adolescencia establece: *“Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares”;*

Que, el artículo 11, del Código de la Niñez y Adolescencia determina: *“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie*

podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”;

Que, el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia prevé que: *“En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás”;*

Que, el artículo 14 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que: *“Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño”;*

Que, el artículo 17 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece dentro del deber jurídico de denunciar que: *“Toda persona, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, está obligada a denunciarla ante la autoridad competente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas”;*

Que, el artículo 60 del Código de la Niñez y Adolescencia, reconoce el derecho a ser consultados en el que se establece que: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión”;*

Que, el artículo 59, del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana señala: *“Orden de cedulação por primera vez y renovación.- La autoridad que emitió la visa en territorio ecuatoriano entregará en el mismo acto la correspondiente orden de cedulação al solicitante, misma que podrá ser emitida física o electrónicamente, y deberá ser presentada por su titular ante la autoridad de Registro Civil, Identificación y Cedulação, para que ésta emita la cédula de identidad para extranjeros por primera vez”;*

Que, el Artículo 81 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece: *“Visa de residencia temporal de excepción.- La autoridad de movilidad humana o su delegado otorgará visas de residencia temporal de excepción para casos particulares, cuando así lo considere necesario. Para el efecto la persona extranjera deberá cumplir los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y los requisitos que la autoridad de movilidad humana considere necesarios para su otorgamiento. Para los procesos de regularización extraordinaria no se requerirá el cumplimiento de los requisitos esenciales previsto en la Ley. En estos casos, será la autoridad de Movilidad Humana la que determine los requisitos aplicables”*;

Que, el Artículo 96 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, establece: *“Reposición de cédula de identidad.- La reposición de la cédula de identidad de las personas ecuatorianas, procede por pérdida o sustracción, para lo cual será necesaria la presencia del titular del documento de identidad, siempre y cuando conste enrolado en el sistema de captura biométrica y no exista un proceso de actualización o renovación pendiente.*

Para el caso de extranjeros, a más del requerimiento señalado para las personas ecuatorianas, se necesita la presentación de la orden de empadronamiento vigente conferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”*;

Que, mediante Decreto Supremo Nro. 3815, de 07 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial Nro. 208, de 12 de junio de 1980, se creó el Ministerio de Bienestar Social, y mediante Decreto Ejecutivo Nro. 580, de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 158, de 29 de agosto de 2007, se cambió la razón social del Ministerio de Bienestar Social, por la de Ministerio de Inclusión Económica y Social, otorgándole, entre otras, las siguientes atribuciones: *“b. Promover la atención integral de la población a lo largo de su ciclo de vida (niñez, adolescencia, juventud, adultos, adultos mayores), priorizando sus acciones en aquellos individuos o grupos que viven en situación de exclusión, discriminación, pobreza o vulnerabilidad; c. Regular y controlar la prestación de servicios sociales básicos de desarrollo infantil, apoyo a las familias, protección especial y atención en desastres y emergencias”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 436, de 1 de junio de 2022, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 84, de 15 de junio de 2022, el Presidente Constitucional de la República, dispone el otorgamiento de una amnistía migratoria a favor de las personas de nacionalidad venezolana y su grupo familiar; establece el proceso de registro de permanencia migratoria de todas las personas extranjeras que se encuentran en el país, e implementa un proceso de regularización extraordinario a través de la concesión de una Visa de Residencia Temporal de Excepción para Ciudadanos Venezolanos – VIRTE. El referido Decreto continúa con la disposición al MIES, conforme su Disposición Transitoria Cuarta, de dictar “(...) *la normativa secundaria y mecanismos que viabilicen la regularización de niñas, niños, y adolescentes no acompañados o separados, conforme su interés superior*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 199, de 15 de septiembre de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al magister Esteban Remigio Bernal Bernal, como Ministro de Inclusión Económica y Social;

Que, la doble condición de vulnerabilidad de los NNA en situación de movilidad humana fue reconocida además por la Corte Constitucional Ecuatoriana en su Sentencia 209-15-EP-CC, del 24 de junio de 2015, publicada en el Registro Oficial W 575. Suplemento, 28 de agosto de 2015. Mediante dicha sentencia la Corte Constitucional reconoce que existe una obligación estatal reforzada de protección a NNA en situación de movilidad humana;

Que, la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 2120-19-JP del 22 de septiembre de 2021, dispuso al MIES, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH), y al Ministerio de Gobierno (actualmente Ministerio del Interior) que “*mediante un proceso participativo, adecuen el Protocolo conforme lo dispuesto en esta sentencia, de manera particular en la sección sobre “Parámetros para la protección de niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad” y adopten dicho protocolo mediante un instrumento jurídico vinculante para los tres ministerios.*” Por lo cual, se construyó el “PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO NACIONALES, EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD HUMANA”, el cual se encuentra en trámite de promulgación mediante acuerdo interministerial, conforme se ha informado a la Corte Constitucional mediante Oficio Nro. MIES-MIES-2022-1475-O, del 22 de agosto del 2022. En el mencionado Protocolo se incluyen los lineamientos para la identificación de las necesidades de protección específicas de los NNA no acompañados y separados,

incluyendo la necesidad de su regularización; con el fin de brindarles una atención integral;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030, de 16 de junio de 2020, se expidió la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), emitido con Acuerdo Ministerial Nro. 080 de 9 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 329, de 19 de junio de 2015; en cuyo artículo 1, determina como misión institucional del MIES:

“Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria”;

Que, en el artículo 4, literal c), el Estatuto del MIES, establece como uno de los objetivos estratégicos que guían la gestión de la Institución, *“incrementar las intervenciones de prevención en el ámbito de la protección especial para la población susceptible de vulneración de derechos”;*

Que, el Estatuto del MIES, en su artículo 5, determina como atribuciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social, entre otras, las siguientes: *“a. Ejercer la rectoría de las Políticas Públicas en materia de protección, inclusión y movilidad social y económica para: (...) protección especial al ciclo de vida (...); con énfasis en aquella población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, y los grupos de atención prioritaria. (...) i. Regular y controlar la prestación de servicios sociales de desarrollo infantil, apoyo a las familias, protección especial y atención en desastres y emergencias”;*

Que, el Estatuto del MIES en el numeral 1.2.2.3, señala como misión de la Subsecretaría de Protección Especial: *“Planificar, articular y evaluar políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y servicios en el ámbito de la protección especial, a través de la prevención de vulneración de derechos, protección y apoyo en la restitución de derechos de las y los ciudadanos en todo su ciclo de vida, con énfasis en niñas, niños, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, que se encuentran en situación de pobreza, extrema pobreza, vulnerabilidad, y grupos de atención prioritaria, fomentando la corresponsabilidad ciudadana.”;*

Que, el Estatuto del MIES en el subnumeral 1.2.2.3.1, señala como misión de la Dirección de Servicios de Protección Especial: *“Planificar, coordinar, gestionar y evaluar la implementación de políticas públicas, normas técnicas, modelos de gestión y procedimientos de atención de servicios de protección especial para el fomento de la corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia.”*;

Que, mediante Resolución No. 001, de 04 de enero de 2019, el Ministerio de Inclusión Económica aprobó el Procedimiento para la elaboración, aprobación, registro y publicación de acuerdos o resoluciones institucionales, en cuyo numeral 6. *Descripción de Actividades del Procedimiento*, se señala que corresponde a las unidades requirentes del MIES, la elaboración del informe técnico que establezca los objetivos generales y específicos de la propuesta de Acuerdo, así como la justificación jurídica y técnica que motive su expedición, informe que, en caso de ser generado desde las Subsecretarías, debe ser validado por el Viceministerio respectivo, a fin de asegurar la conformidad con los contenidos técnicos y el ajuste a la política institucional de los instrumentos a ser aprobados; documentos con los cuales, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de la Dirección de Asesoría Jurídica, analiza el cumplimiento de la normativa vigente y elabora el instrumento jurídico correspondiente;

Que, con fecha 7 de septiembre de 2022 la Dirección de Servicios de Protección Especial de la Subsecretaría de Protección Especial emite el informe denominado *“Informe técnico de viabilidad para la suscripción del Acuerdo Ministerial para la Promulgación del Procedimiento para la Regularización Migratoria de Niñas, Niños y Adolescentes No Acompañados y Separados de su Medio Familiar a través de la Emisión de la Visa de Residencia Temporal de Excepción - VIRTE”*, elaborado por la señora Cecilia Villenas, Analista de Servicios de Protección Especial; revisado por la señora Catherine Chalá, Directora de Servicios de Protección Especial; y, aprobado por la señora Estefany Jurado, Subsecretaría de Protección Especial, se establece la siguiente recomendación“ (...) **9. RECOMENDACIÓN:** *Por lo expuesto en la justificación jurídica y técnica, se recomienda proceder con la suscripción del Acuerdo Ministerial para expedir el documento de Política Pública: “PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACIÓN MIGRATORIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO ACOMPAÑADOS Y SEPARADOS DE SU MEDIO FAMILIAR A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE LA VISA DE RESIDENCIA TEMPORAL DE EXCEPCIÓN – VIRTE” y demás instrumentos técnicos que se elaboraran para su implementación;*

Que, mediante Memorando Nro. MIES-VIS-2022-0813-M de 12 de septiembre de 2022, la Viceministra de Inclusión Social; expresó a la Coordinación General de

Asesoría Jurídica: “(...) Con estos antecedentes, solicito gentilmente se proceda a realizar el Acuerdo Ministerial para la promulgación del “Procedimiento para la regularización migratoria de niñas, niños y adolescentes no acompañados y separados de su medio familiar a través de la emisión de la Visa de Residencia Temporal de Excepción – VIRTE”;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador,

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Aprobar y expedir el “**PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACIÓN MIGRATORIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO ACOMPAÑADOS Y SEPARADOS DE SU MEDIO FAMILIAR A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE LA VISA DE RESIDENCIA TEMPORAL DE EXCEPCIÓN - VIRTE**”, **ANEXOS Y SU RESPECTIVO INSTRUCTIVO**, que se adjuntan y forman parte integrante del presente instrumento.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El Procedimiento y sus anexos, aprobados y expedidos a través de este acuerdo ministerial, son de cumplimiento obligatorio para los niveles Distrital, Zonal y Central del MIES, y su inobservancia será causal de la imposición de las respectivas sanciones previstas en la normativa correspondiente.

SEGUNDA.- Encárgase a la Subsecretaría de Protección Especial, en conjunto con la Dirección de Servicios de Protección Especial, y demás unidades competentes a nivel central y desconcentrado, la ejecución del presente Acuerdo Ministerial en el ámbito de sus respectivas atribuciones y responsabilidades.

DISPOSICIÓN FINAL:

PRIMERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia, a partir de la suscripción del Acuerdo Interministerial que expedirá el Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes no Nacionales, en situación de movilidad humana, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de septiembre del 2022.



Firmado electrónicamente por:
**ESTEBAN REMIGIO
BERNAL BERNAL**

Mgs. Esteban Remigio Bernal Bernal
**MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y
SOCIAL**

**PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACIÓN MIGRATORIA DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES NO ACOMPAÑADOS Y SEPARADOS DE SU
MEDIO FAMILIAR A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE LA VISA DE
RESIDENCIA TEMPORAL DE EXCEPCIÓN – VIRTE.**

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado:	Cecilia Villenas	Analista de Protección Especial	 Firmado electrónicamente por: ELSA CECILIA VILLENAS GORDON
Revisado:	Catherine Chalá	Directora de Servicios de Protección Especial	 Firmado electrónicamente por: SONIA CATHERINE CHALA ANGULO
	Estefany Jurado	Subsecretaria de Protección Especial	 Firmado electrónicamente por: ESTEFANY MALENA JURADO VELASTEGUI
Aprobado	Verónica Cando	Viceministra de Inclusión Social	 Firmado electrónicamente por: MARIA VERONICA CANDO BENAVIDES

Tabla de contenido

1. Antecedentes
 2. Base legal
 3. Principios y definiciones
 4. Objetivo
 5. Garantías en el proceso de regularización a NNA no acompañados o separados.
 6. Consideraciones Generales
 7. Procedimiento de Regulación Excepcional para niños, niñas, y adolescentes no acompañados o separados en movilidad humana (Decreto Ejecutivo No. 436):
- ANEXO

1. Antecedentes

El Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) alineado a los mandatos constitucionales establece en su Misión, prevista en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, como: *“(...) Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria”*.

El MIES, como institución rectora de la atención especializada a niños, niñas y adolescentes (NNA) en situación de riesgo o cuyos derechos han sido vulnerados, es la entidad responsable de la emisión de la política pública encaminada a la preservación y restitución de los derechos de este grupo.¹ A través de su Subsecretaría de Protección Especial, el MIES atiende en sus diferentes servicios y modalidades a NNA en contexto de movilidad humana en situación de vulnerabilidad, y de manera específica a NNA no acompañados y separados. Adicionalmente, desde el 2019 el MIES establece el Servicio de Movilidad Humana: “Ciudades de Acogida”, para la atención a la población en contexto de movilidad humana en situación de vulnerabilidad, con énfasis en NNA. En ese mismo año, el MIES aprueba el “Protocolo de Protección Especial NNA y sus familias en contextos de movilidad humana” (Acuerdo Ministerial 095, 9 de mayo de 2019). Dicho Protocolo establecía una ruta que identificaba las necesidades de protección y atención de los NNA y sus familias de otras nacionalidades que arriban a territorio ecuatoriano.

La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 2120-19-JP del 22 de septiembre de 2021, dispuso al MIES, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH), y al Ministerio de Gobierno (actualmente Ministerio del Interior) que *“mediante un proceso participativo, adecuen el Protocolo conforme lo dispuesto en esta sentencia, de manera particular en la sección sobre “Parámetros para la protección de niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad” y adopten dicho protocolo mediante un instrumento jurídico vinculante para los tres ministerios”*.² Por lo cual, se construyó el “PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO NACIONALES, EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD HUMANA”, el cual se encuentra en trámite de promulgación, conforme se ha informado a la Corte

¹ Mies, Norma técnica Apoyo Familiar, Custodia Familiar y Acogimiento familiar, pág. 8.

² Corte Constitucional, Sentencia No. 2120-19-JP del 22, Pág. 36 p.4

Constitucional mediante Oficio Nro. MIES-MIES-2022-1475-O, del 22 de agosto del 2022. En el mencionado Protocolo se incluyen los lineamientos para la identificación de las necesidades de protección específicas de los NNA no acompañados y separados, incluyendo la necesidad de su regularización; con el fin de brindarles una atención integral.

La Corte Constitucional, dispuso además que, “en los casos de niñas, niños y adolescentes solos, no acompañados o que no cuentan con los requisitos migratorios exigidos para su ingreso al territorio ecuatoriano, es razonable y se encuentra acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, la implementación de un procedimiento especial que al momento del **registro del ingreso** al territorio ecuatoriano, valore las condiciones en que migran, determine necesidades de protección, incluyendo la posibilidad de solicitar refugio u otros tipos de protección internacional, y desestime los posibles riesgos”.³

Adicionalmente, la Corte Constitucional estableció que: “(...) *toda acción o medida posterior a la entrevista especializada, que se adopte respecto de niñas, niños o adolescentes no acompañados, separados o que no cuenten con los requisitos migratorios, debe hacérsela en condición de regularidad migratoria. Esto permite además que las entidades que tienen a cargo la adopción de esas medidas de protección, tales como el acompañamiento en la reunificación familiar, acogimiento temporal, alimentación, acceso a salud, inserción escolar u otras, puedan llevarlas a cabo sin limitaciones jurídicas relacionadas a la condición migratoria*”.⁴

Mediante Decreto Ejecutivo No. 436, de 1 de junio de 2022, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 84, de 15 de junio de 2022, el Presidente Constitucional de la República, dispone el otorgamiento de una amnistía migratoria a favor de las personas de nacionalidad venezolana y su grupo familiar; establece el proceso de registro de permanencia migratoria de todas las personas extranjeras que se encuentran en el país, e implementa un proceso de regularización extraordinario a través de la concesión de una Visa de Residencia Temporal de Excepción para Ciudadanos Venezolanos – VIRTE. El referido Decreto continúa con la disposición al MIES, conforme su Disposición Transitoria Cuarta, de dictar “(...) *la normativa secundaria y mecanismos*

³ Corte Constitucional, Sentencia No. 2120-19-JP del 22, Par. 88

⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 2120-19-JP del 22, Par. 97

*que viabilicen la regularización de niñas, niños, y adolescentes no acompañados o separados, conforme su interés superior”.*⁵

En ese marco, el MIES dentro de sus competencias, construye el presente: Procedimiento para la regularización migratoria de niñas, niños y adolescentes no acompañados y separados de su medio familiar a través de la emisión de la Visa de Residencia Temporal de Excepción – VIRTE.

2. Base legal

2.1 NORMATIVA NACIONAL

Constitución de la República del Ecuador

El artículo 9, determina que: *“Las personas extranjeras que se encuentran en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo a la Constitución”.*

El artículo 11, numeral 2, señala que: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.*

El artículo 35, establece que: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención*

⁵ Decreto Ejecutivo 436, Transitoria Cuarta

prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

El artículo 40, determina que: *“Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria”.*

El artículo 41, señala que: *“Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la Ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia. No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad. El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la Ley”.*

El artículo 42, establece que: *“Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios. Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada. Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna”.*

El artículo 44, señala que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurará el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales”.*

El artículo 154, establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que*

requiera su gestión”.

El artículo 341, establece que: *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad (...)”.*

El artículo 392, señala que: *“El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional”.*

Ley Orgánica de Movilidad Humana

El artículo 2 contempla el principio interés superior del niño, niña y adolescente en materia de movilidad, que establece: *“En el marco del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos los procesos y procedimientos vinculados a la movilidad humana, se tomarán en cuenta las normas previstas en la Ley de la materia, como el principio de especialidad de niñez y adolescencia y los derechos a tener una familia, convivencia familiar y ser consultado en todos los asuntos que le afecten (...)”.*

El artículo 44, establece: *“Derecho a solicitar una condición migratoria. Las personas extranjeras tendrán derecho a solicitar una condición migratoria de conformidad a lo establecido en esta Ley y su reglamento. Una vez concedida la condición migratoria de residente se otorgará cédula de identidad”.*

El artículo 57, señala: *“Solicitantes de protección internacional. Los solicitantes de protección internacional son las personas extranjeras que solicitan al Estado ecuatoriano ser reconocidas como asiladas, refugiadas o apátridas. A la persona solicitante de protección internacional se le concederá una visa humanitaria hasta que cuente con una resolución en firme de su pretensión de reconocimiento de estatus de protección internacional”.*

El artículo 62 precisa: *“Residencia temporal de excepción. - La residencia temporal de excepción es la condición migratoria que autoriza la estadía en el territorio nacional hasta*

por dos años, a la que acceden las personas extranjeras que ingresan al territorio nacional, previa calificación y autorización de la máxima autoridad de movilidad humana en casos excepcionales, de conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley. Esta residencia podrá ser renovada por una sola vez”.

Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles

El artículo 85 señala: *“Definición.- Es el documento público que tiene por objeto identificar a las personas ecuatorianas y las extranjeras que se encuentren en el Ecuador de conformidad a la ley de la materia”.*

Código de Niñez y Adolescencia

El artículo 5 sobre la presunción de edad, establece que: *“Cuando exista duda sobre la edad de una persona, se presumirá que es niño o niña antes que adolescente; y que es adolescente, antes que mayor de dieciocho años”.*

El artículo 6 establece: *“Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares”.*

El artículo 11 determina: *“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”.*

El artículo 12 prevé que: *“En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase*

de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás”.

El artículo 14 dispone que: *“Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño”.*

El artículo 17 establece dentro del deber jurídico de denunciar que: *“Toda persona, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, está obligada a denunciarla ante la autoridad competente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas”.*

El artículo 60 reconoce el derecho a ser consultados en el que se establece que: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión”*

Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana

El artículo 59 señala: *“Orden de cedulação por primera vez y renovación.- La autoridad que emitió la visa en territorio ecuatoriano entregará en el mismo acto la correspondiente orden de cedulação al solicitante, misma que podrá ser emitida física o electrónicamente, y deberá ser presentada por su titular ante la autoridad de Registro Civil, Identificación y Cedulação, para que ésta emita la cédula de identidad para extranjeros por primera vez”.*

El Artículo 81 establece: *“Visa de residencia temporal de excepción.- La autoridad de movilidad humana o su delegado otorgará visas de residencia temporal de excepción para casos particulares, cuando así lo considere necesario. Para el efecto la persona extranjera deberá cumplir los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y los requisitos que la autoridad de movilidad humana considere necesarios para su otorgamiento. **Para los procesos de regularización extraordinaria no se requerirá el cumplimiento de los requisitos esenciales previsto en la Ley. En estos casos, será la autoridad de Movilidad Humana la que determine los requisitos aplicables.”***

Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles

El Artículo 96 establece: *“Reposición de cédula de identidad.- La reposición de la cédula de identidad de las personas ecuatorianas, procede por pérdida o sustracción, para lo cual será necesaria la presencia del titular del documento de identidad, siempre y cuando conste enrolado en el sistema de captura biométrica y no exista un proceso de actualización o renovación pendiente.*

Para el caso de extranjeros, a más del requerimiento señalado para las personas ecuatorianas, se necesita la presentación de la orden de empadronamiento vigente conferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana”.

2.2 NORMATIVA INTERNACIONAL

La República del Ecuador ratificó la Convención sobre Derechos del Niño, instrumento internacional que no sólo establece el marco de derechos y garantías para la niñez y adolescencia, sino que además orienta y compromete a los Estados parte a asumir providencias y medidas en políticas públicas para la efectividad de estos derechos reconocidos, dentro de los que destacan a los efectos de las consideraciones particulares del contexto migratorio. El artículo 4 que consagra el compromiso de tomar medidas legislativas, institucionales y de toda índole para el cumplimiento de los derechos, los principios del interés Superior del Niño (art. 3), la igualdad o no discriminación (art 2), la participación (art.12) la prioridad absoluta (art 4), la preservación de la identidad, filiación y no separación de las familias (arts. 8, 9 y 10) Y el derecho a la protección especial en circunstancias particulares en las que se encuentren privados del medio familiar (art 20), así como la adopción de medidas adecuadas para que los NNA que traten de obtener el estatuto de refugiados, de acuerdo a los procedimientos internacionales o internos, reciba la protección y asistencia humanitaria adecuada.

El artículo 12. de la Convención, establece: *“Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.*

El artículo 10. de la Convención, dispone: *“Toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares”*.

El Comité de los Derechos del Niño en su Observación general N° 14, de 2013 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) determinó que la Convención de los Derechos del Niño *“establece un marco con tres tipos diferentes de obligaciones para los Estados partes, a saber la obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales”*. Esta obligación incluye *“no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas”*, así como las omisiones, la pasividad o la inactividad que *“están incluidas en el concepto medidas, por ejemplo, cuando las autoridades de bienestar social no toman medidas para proteger a los niños del abandono o los malos tratos”*.

La Observación general conjunta número 3, de 2017 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y número 22 de 2017 del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, determina: *“Que los niños, niñas y adolescentes que ingresan al país, en especial cuando su situación de movilidad se debe a una crisis humanitaria, se encuentran en doble condición de vulnerabilidad”*.

Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los NNA en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno 17. Más concretamente, y en particular en el contexto de la evaluación de su interés superior y en los procedimientos de determinación de este interés superior, debe garantizarse a los NNA el derecho de:

- 1) Acceder al territorio, cualquiera que sea la documentación que posean o de la que carecen, y ser remitidos a las autoridades encargadas de evaluar las

- necesidades de protección de sus derechos, sin merma de las garantías procesales;
- 2) Ser notificados de la existencia de un procedimiento y de la decisión adoptada en el contexto de los procedimientos de inmigración y asilo, sus implicaciones y las posibilidades de recurso;
 - 3) Contar con un funcionario o juez especializado que se ocupe del procedimiento de inmigración y poder realizar en persona cualquier entrevista con profesionales formados en cómo comunicarse con NNA;
 - 4) Ser oídos y participar en todas las fases de los procedimientos y disponer de la asistencia gratuita de un traductor o intérprete;
 - 5) Tener acceso efectivo a la comunicación con funcionarios consulares y recibir asistencia consular, así como protección consular de sus derechos adaptada a las necesidades de la infancia;
 - 6) Contar con la asistencia de un procurador que tenga formación y experiencia en la representación de NNA en todas las fases de los procedimientos y comunicarse libremente con su representante, y tener acceso a asistencia letrada gratuita;
 - 7) Conseguir que se considere una prioridad la aplicación de medidas y procedimientos relacionados con la infancia, y también disponer de tiempo suficiente para preparar esos procedimientos y contar con todas las garantías procesales;
 - 8) Recurrir la decisión ante un tribunal superior o una autoridad independiente, con efecto suspensivo;
 - 9) En el caso de NNA no acompañados y separados de sus familias, recibir el nombramiento de un tutor competente, lo antes posible, que sirva de garantía procesal básica para el respeto de su interés superior
 - 10) Ser plenamente informados durante todo el procedimiento, junto con su tutor y asesor jurídico, y recibir también información sobre sus derechos y cualquier otra información que pueda afectarles

La Observación General 6 (2005) del Comité de los Derechos del Niño, sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen pone de manifiesto la situación particularmente vulnerable de los menores no acompañados y separados de su familia, con particular referencia a los principios de no discriminación, el interés superior del niño y el derecho de éste a manifestar libremente sus opiniones. Los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño suscritos por el

Estado ecuatoriano sobre la participación de los NNA en los conflictos armados y sobre la venta de NNA, la prostitución infantil y la utilización de NNA en la pornografía.

La República del Ecuador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que debe adecuar su sistema jurídico tanto a la Convención como a las interpretaciones obligatorias que emite la Corte Interamericana mediante sus sentencias y opiniones consultivas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva sobre los Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional (Serie A No. 21, 2014, párr. 21), establece que *"al diseñar, adoptar e implementar sus políticas migratorias relativas a personas menores de 18 años de edad, los Estados deben priorizar el enfoque de los derechos humanos desde una perspectiva que tenga en cuenta en forma transversal los derechos de niñas y niños y, en particular, su protección y desarrollo integral, los cuales deben primar por sobre cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio, a fin de asegurar la plena vigencia de sus derechos, en los términos de los artículos 1.1, 2 y 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración Americana"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana (Serie C, número 130, de 2005, párrafo. 155 estableció que independientemente del origen nacional o el estatus migratorio, todas las personas, que se encuentren bajo la jurisdicción de Estado parte, gozan de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, la normativa nacional y en los tratados internacionales ratificados por el Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia (Serie C No. 272, 2013, párr. 129), los niños no acompañados y separados *"pueden enfrentarse a mayores vulnerabilidades y pueden estar más expuestos a riesgos, como violencia por motivo de género, violencia sexual y otras formas de violencia y trata con fines de explotación sexual o laboral"*.

Dicha doble condición de vulnerabilidad de los NNA en situación de movilidad humana fue reconocida además por la Corte Constitucional Ecuatoriana en su Sentencia 209-15-EP-CC, del 24 de junio de 2015, publicada en el Registro Oficial W 575. Suplemento, 28 de agosto de 2015. Mediante dicha sentencia la Corte Constitucional reconoce que existe una obligación estatal reforzada de protección a NNA en situación de movilidad humana.

El 10 de diciembre de 2018, se ha adoptado el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular que en su objetivo número 7 relacionado a abordar y reducir la vulnerabilidad de los migrantes, determina que se establezcan medidas adecuadas para la reducción de vulnerabilidad de NNA, lo que incluye su inclusión en los sistemas de protección con procedimientos específicos que incorporen la diversidad de situaciones que devienen de los procesos migratorios, se garantice la atención adecuada a NNA no acompañados o separados y procurar su reunificación familiar. Con fecha 17 de diciembre de 2018 se ha adoptado el Pacto Mundial sobre Refugiados, que hace referencia a la necesidad de atender la vulnerabilidad específica de NNA refugiados, y la necesidad de trabajar con las comunidades receptoras para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos desde una aproximación multidisciplinaria.

3. Principios y definiciones

3.1 De prioridad absoluta: En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de NNA prevalecen sobre los derechos de los demás.

3.2 Del interés superior del niño. Es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los NNA; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de NNA, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

3.3 De no devolución: La persona no podrá ser devuelta o expulsada a otro país, sea o no el de origen, en el que sus derechos a la vida, libertad o integridad y la de sus familiares corran el riesgo de ser vulnerados a causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, género, orientación sexual, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cuando haya razones fundadas de que estaría en peligro de ser sometida a graves

violaciones de derechos humanos, de conformidad con esta Ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los procedimientos de deportación del país o cualquiera que afecte la condición migratoria son de carácter individual. Se prohíbe la expulsión de colectivos de personas de extranjeras.”⁶

3.4 De Unidad Familiar: Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a vivir y ser cuidado por su familia; lo cual abarca, la no separación de familias, el Derecho a la vida familiar, la no separación de hermanos, y a la reunificación familiar. Se entiende el concepto de familia, en el sentido amplio; es decir, toda persona con la cual las NNA haya desarrollado una relación personal estrecha, tengan o no vínculos consanguíneos. El Estado garantizará y adoptará todas las medidas y mecanismos conducentes a la reunificación familiar de aquellos NNA en situación de movilidad humana que se encuentren solos y separados de sus familias. Esto incluye, cuando sea procedente, a la familia extendida siempre velando por el interés superior.⁷

3.5 De no institucionalización: El Comité de los Derechos del Niño en diversas oportunidades ha reiterado el carácter excepcional y subsidiario de las medidas que impliquen la institucionalización de los NNA y ha establecido que el ingreso de un niño en un centro de acogimiento debiera ser, de modo general, un *“recurso de última instancia, con la finalidad exclusiva de proteger el interés superior del niño”* cuando no fuera posible o apropiada la adopción de ninguna de las otras modalidades de medidas especiales de protección. La justificación de este orden general de priorización se fundamenta en el derecho del niño a crecer, desarrollarse y ser cuidado en un entorno familiar favorable, propicio y seguro que le proporcione todas las condiciones de afecto, atención y cuidado que el niño requiere para su desarrollo integral. Cuando sus progenitores y su familia ampliada no se lo puedan proporcionar temporalmente, las familias acogedoras deberían tener un rol de proporcionar un espacio seguro y de cuidado en un ambiente familiar.⁸

3.6 De no judicialización de casos: Los casos de NNA, no serán judicializados por razón de su condición, situación o realidad migratoria, requieran tampoco por necesidad de protección especial y/o protección internacional. La judicialización será excepcional⁹

3.7 De igualdad y no discriminación: Todos los NNA son iguales ante la ley y no serán

⁶ LOMH, artículo 2, 2021

⁷ CDN, 2016

⁸ CIDH, Párrafo 304, 2013

⁹ CDN, artículo 40 Regla 11 de Beijing y 57 de las Directrices de Riad.

discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares.¹⁰

3.8 Deber jurídico de denunciar: Toda persona, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, está obligada a denunciarla ante la autoridad competente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

3.9 Personas obligadas a denunciar: Toda persona funcionaria o personal de entidades del Sistema de Protección o profesional que por su oficio tenga conocimiento por cualquier vía o, de cualquier forma, de alguna situación, que, por acción u omisión, amenace o vulnere los derechos de los NNA en situación de movilidad humana, está en la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente en veinticuatro horas (como lo estipula el artículo 17 y 72, del Código de la Niñez y la Adolescencia).

En caso de omisión de la denuncia se procederá según, el artículo 277 del COIP, que establece que: *“La persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.”*

3.10 De Participación: Todo niño, niña y adolescentes en movilidad humana debe poder expresar libremente sus opiniones en todos los asuntos que les afecten según su grado de madurez y desarrollo, y sus opiniones deben ser tomadas en cuenta. Este principio contempla, además, que en cualquier proceso administrativo o judicial se deba asegurar que estos tengan derecho a expresar libremente sus opiniones en su propio idioma, ya sea directamente o por medio de un representante. Asimismo, es fundamental que se les provea de toda la información pertinente; la cual, además, debe ser proporcionada en su propio idioma, de forma oportuna y de manera adecuada a su edad o grado de desarrollo.¹¹

3.11 De No revictimización: Ninguna persona será sometida a nuevas agresiones, inintencionadas o no, durante las diversas fases de atención, protección y reparación, tales como: retardo injustificado en los procesos, negación o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas por parte de instituciones

¹⁰ CRE, artículo 11, 2008

¹¹ CONA, Capítulo V, 2014

públicas y privadas. Las personas no deberán ser revictimizadas por ninguna persona que intervenga en los procesos de prevención, atención, protección o reparación.

3.12 Presunción de edad: Cuando exista duda sobre la edad de una persona, se presumirá que es niño o niña antes que adolescente; y que es adolescente, antes que mayor de dieciocho años.

3.13 Remisión de casos relacionados a actos delictivos: - En el caso de que se adviertan indicios de la comisión de delitos como trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, abuso sexual, violencia o cualquier otro acto delictivo, se deberá remitir el caso a las autoridades competentes, tanto a nivel local como nacional, para iniciar la investigación determinada por la Ley. En estas circunstancias, la primera actuación del servidor o servidora pública y del personal de las entidades del Sistema de Protección será la de garantizar todas las condiciones de protección a la niña, niño o adolescente y la garantía de sus derechos.

Una vez cumplidas las actuaciones pertinentes, y de acuerdo con los términos o plazos determinados en la ley, se remitirá el caso a las autoridades competentes.

3.14 Confidencialidad: - Toda la información que se obtenga de un NNA que forme parte de este proceso, se deberá guardar con absoluta confidencialidad, siendo que, la difusión o falta de garantía de protección de la información confidencial será sancionada conforme lo que determina la Ley. En este mismo sentido, se garantizará y asegurará que los espacios físicos y el personal que interviene en procedimientos, entrevistas especializadas y elaboración de informes técnicos relativos a los NNA, cumplan con los estándares de confidencialidad y seguridad, así como, precautelen sus expedientes para asegurar su confidencialidad. La opinión de las niñas, niños y adolescentes recogida solo puede ser compartida con la autoridad o equipo técnico correspondiente.

3.15 Consentimiento informado / asentimiento informado: Los y las adolescentes deberán otorgar su consentimiento, así como niñas y niños su asentimiento, para ejercer su derecho a la participación durante todas las etapas de los procesos determinados en el protocolo. Ningún niño, niña y adolescentes puede ser obligado a expresar su opinión. Lo anterior no condiciona la activación del procedimiento o la emisión de medidas de protección.

DEFINICIONES

Condición migratoria: “Es el estatus de residente o visitante temporal que otorga el Estado ecuatoriano para que las personas extranjeras puedan transitar o residir en su territorio a través de un permiso de permanencia en el país (...)”. (LOMH, art 3)

Categoría migratoria: “Constituye los diferentes tipos de permanencia temporal o permanente que el Estado otorga a los extranjeros en el Ecuador de conformidad al hecho que motiva su presencia en el país”.

Entidad Cooperante: Entidades cooperantes/contratistas, son las organizaciones de sociedad civil o Gobiernos autónomos descentralizados que firman convenios o contratos con el MIES, para ejecutar el servicio de movilidad humana en los espacios territoriales. Cuentan con un equipo técnico y lineamientos para la implementación del servicio, organizados en la "Norma Técnica para la atención a la población en contexto de movilidad humana en situación de vulnerabilidad, con énfasis en niñas, niños y adolescentes".

Entidad Adherente Organizaciones Adherentes, son organizaciones de sociedad civil u otras instituciones públicas o privadas que implementarán los servicios para la atención integral para NNA en contexto de movilidad humana; no suscriben convenios de cooperación o contratos con el MIES, sino que se financian con recursos propios.

Niñas, niños, adolescentes no acompañados: Son aquellos que han quedado sin el cuidado de ambos progenitores y de otros familiares, y cuyo cuidado no queda a cargo de un adulto quien por ley o costumbre es responsable de dicho cuidado. Se incluye en esta definición a las personas adolescentes viajando con su pareja adulta o menor de edad.

Niñas, niños, adolescentes separados: Son aquellos que han quedado sin el cuidado de ambos progenitores o de sus anteriores tutores legales o cuidadores habituales, pero no necesariamente de otros familiares. Esto puede incluir, por tanto, a NNA acompañados por otros familiares adultos.

Persona en movilidad humana: “La persona que, de forma voluntaria o forzada, se moviliza de un Estado a otro con el ánimo de residir o establecerse de manera temporal o definitiva en él.”¹²

¹² LOMH, art. 2

Protección especial: Conjunto de acciones y medidas administrativas o judiciales directa o indirecta, orientadas a restituir los derechos vulnerados de NNA y a asegurar que estas vulneraciones no se repitan.

Protección integral: Conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para garantizar que toda niña, niño o adolescente, goce de manera efectiva y sin discriminación de los derechos a la supervivencia, desarrollo y participación. Se basa en los principios de: (i) Igualdad o no discriminación, (ii) Interés superior del niño, (iii) Efectividad y prioridad absoluta y, (iv) Solidaridad.

Registro de ingreso migratorio: La acción mediante la cual el Ministerio del Interior registra en su Sistema Informático el ingreso al país de NNA no acompañados o separados.

Registro de Permanencia Migratoria: Proceso a cargo del Ministerio del Interior mediante el cual, se realiza el registro demográfico y biométrico de todos los ciudadanos extranjeros que se encuentren en el país, independientemente de su situación migratoria, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo Nro. 436.

Servicio de Atención y Protección emergente: Este servicio tiene como objetivo la atención y protección emergente a NNA ecuatorianos, o de otro origen nacional que se encuentran en el país, en presunta situación de vulneración de derechos, con necesidad de protección especial emergente, y que están en riesgo de perder o ya han perdido el cuidado parental, o su medio familiar.

Situación migratoria: “Es la situación de la persona extranjera en función de su ingreso y permanencia en el territorio nacional conforme con las normas vigentes establecidas para el efecto. El cumplimiento o incumplimiento de estas normas determinará si la situación migratoria es regular o irregular. La situación regular podrá ser temporal o permanente. La irregularidad de la situación migratoria no puede comportar restricción de los derechos humanos”.¹³

Vulnerabilidad: En el contexto de la migración, es la capacidad limitada para evitar, resistir y afrontar un daño, o recuperarse de él. Esta capacidad limitada es el resultado de una confluencia de características y condiciones individuales, familiares, comunitarias y estructurales. La vulnerabilidad entraña la exposición a algún tipo de daño. Existen distintas formas de daño, por lo que este término se emplea de diferentes maneras en

¹³ LOMH, art 3

diversos ámbitos (por ejemplo, vulnerabilidad a la inseguridad alimentaria; vulnerabilidad a los peligros; vulnerabilidad a los daños, la violencia y los abusos; y vulnerabilidad a las violaciones de derechos.

4. Objetivo

Establecer un procedimiento, las condiciones y requisitos aplicables para la regularización migratoria excepcional de NNA no nacionales no acompañados y separados de su medio familiar, en situación migratoria irregular que se encuentran en el Ecuador; en el marco de lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Ejecutivo No 436 de 1 de junio del 2022.

5. Garantías en el proceso de regularización a NNA no acompañados o separados.

Para el presente proceso de regularización, el MIES garantizará:

1. Identificación plena.
2. Registro y documentación.
3. Entrevista para la determinación del Interés Superior y mecanismo de referencia activado.
4. Acompañamiento durante todo el proceso.
5. Determinación de otras necesidades de protección.
6. Identificación de soluciones duraderas e implementación de las mismas.

6. Consideraciones Generales

6.1. En todos los casos el MIES, sus cooperantes y organizaciones adherentes presentarán las solicitudes dentro del proceso de regularización extraordinario para la obtención de la Visa de Residencia Temporal por excepción VIRTE, conjuntamente con los documentos necesarios; darán acompañamiento y seguimiento durante todo el proceso en sus tres etapas: Registro de Ingreso y Registro de Permanencia Migratoria, emisión de la visa, y cedulação.

6.2. Entrevista especializada: Como parte de la aplicación del Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes no nacionales, en situación de movilidad humana se procede a realizar una entrevista especializada conforme a lo detallado en el Anexo II de dicho documento (Guía de entrevista especializada para niñas, niños, adolescentes en situación de movilidad humana no nacionales). Esta entrevista tiene como finalidad el verificar la filiación del NNA, saber si se encuentra en un entorno protector. ***Adicionalmente, se identifican necesidades de protección específicas con el fin de brindar una atención integral al NNA, entre las cuales se encuentra, la necesidad de regularización migratoria.*** (Ver Apartados 7.4 y 7.5 del Protocolo). La identificación de los NNA para la entrevista especializada, puede darse en todo el territorio nacional, incluido los pasos fronterizos.

6.3 Acciones Afirmativas

6.2.1 Para la regularización de NNA no acompañados y separados no aplican las condiciones de ingreso regular a través de puntos de control migratorio oficiales y a la condición de no ser considerados una amenaza o riesgo para la seguridad pública y estructura del Estado ecuatoriano, en referencia a lo previsto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 436 de 1 de junio del 2022; así mismo, el proceso de regularización será independiente de su nacionalidad.

6.2.2. De acuerdo al principio de gratuidad, el formulario de solicitud de Visa de Residencia Temporal de Excepción – VIRTE para los NNA no acompañados y separados, será gratuito.

6.4 Entornos no protectores

En cualquier etapa de la atención a un NNA no acompañado o separado, si se identifica que la persona que se encuentra ejerciendo el cuidado o tutoría y representación del NNA no constituye un espacio seguro y de protección integral, podrá solicitarse una medida de apoyo al entorno familiar, o un cambio de cuidador/a o tutor/a. Sin perjuicio de la obligación de presentar la denuncia; en el caso en que la entidad de atención sea quien ejerza alguna forma de violencia con el NNA, se procederá conforme a la normativa aplicable.

7. Procedimiento de Regulación Excepcional para niños, niñas, y adolescentes no acompañados o separados en movilidad humana (Decreto Ejecutivo No. 436):

Paso 1: Identificación. - Compilación y aval de casos de NNA con acompañados y separados con necesidad de regularización

Como resultado de la entrevista especializada, y de la documentación con la que cuente el NNA, de existir, los equipos técnicos levantarán el informe psico-social que verificará la identidad del NNA, evaluará el interés superior y las necesidades de protección específicas, con el fin de brindarle una atención integral. Dicho informe identificará los NNA no acompañados o separados en situación migratoria irregular, e incluirá la recomendación de acciones, intervenciones, referencias y remisión para su regularización.

El MIES, sus cooperantes, y adherentes recopilarán la documentación de identidad con la que cuente el NNA. Siempre que no genere algún riesgo de protección para el NNA, adoptarán los mecanismos necesarios ante los Consulados del país de origen para gestionar la documentación oficial de identidad, con la finalidad de restituir este derecho al NNA. En el caso que se hayan agotado todas las gestiones pertinentes, y el NNA no cuente con ningún tipo de documentación, el informe psico-social será suficiente para la determinación de su identidad. El informe psico-social contará con un código único de identificación, el cual reemplazará al número de documento de identidad, en los casos de NNA sin documentación.

En razón de que la entrevista especializada contiene todas las necesidades de protección específicas de los NNA, incluyendo vulneraciones a sus derechos, el MIES contará con una versión abreviada del Informe Psicosocial, para garantizar la confidencialidad de los NNA. Este documento será denominado Informe Psicosocial para el proceso de regularización migratoria de NNA no acompañados y separados, según Decreto Ejecutivo 436. Dicho documento contendrá la información básica de identidad del NNA, su identificación explícita como no acompañado o separado, y las necesidades específicas que se requieren de las entidades a las que se deriva el proceso. La información mencionada es parte del informe psicosocial completo, por tanto, no requiere de una nueva entrevista con el NNA, ni constituye un proceso adicional para los equipos técnicos. A la autoridad

administrativa o judicial responsable del dictamen de medidas de protección, deberá remitirse el informe psicosocial completo. (ANEXO 1)

El MIES a través de las Direcciones Distritales compilará y avalará los Informes Psicosociales para el proceso de regularización migratoria de NNA no acompañados y separados, según Decreto Ejecutivo 436, de forma mensual, que son remitidos por las entidades cooperantes, adherentes, y demás equipos MIES.

Paso 2. Registro de Ingreso y Registro de Permanencia Migratoria. -

Con el objeto de garantizar una atención prioritaria, diferenciada, y especializada, el proceso de ingreso migratorio y posterior registro de permanencia migratoria para NNA no acompañados o separados se lo realiza de manera unificada y gratuita.

El equipo técnico del MIES, sus cooperantes o adherentes, solicitará el Registro de Ingreso y Permanencia Migratoria de los NNA no acompañados o separados conforme a lo siguiente:

Requisitos:

Para la solicitud de Registro de Ingreso y Permanencia Migratoria, se requerirá los siguientes requisitos:

- a. Oficio solicitando el registro de ingreso migratorio del NNA en aplicación del “Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes no Nacionales, en Situación de Movilidad Humana.”
- b. Formulario de Registro de Permanencia Migratoria debidamente suscrito, conforme al numeral 2.3
- c. Documento de Identidad: Pasaporte, Documento Nacional de Identidad, Partida de Nacimiento, Certificación Consular (Constancia de Registro Consular venezolana).

Para los casos en los que el MIES no haya logrado obtener ningún documento de identidad de los antes mencionados, el registro migratorio se lo realizará con la presunta identidad determinada en el Informe Psicosocial para el proceso de regularización migratoria de NNA no acompañados y separados, según Decreto Ejecutivo 436, avalado por el MIES.

d. Informe Psicosocial para el proceso de regularización migratoria de NNA no acompañados y separados, según Decreto Ejecutivo 436, avalado por el MIES

Trámite

2.1 La solicitud para el registro de ingreso migratorio será elaborada por el MIES a nivel nacional.

2.2 El formulario de Registro de permanencia migratoria será llenado a través del Plataforma Web habilitada para el efecto por el Ministerio del Interior. El formulario deberá ser impreso y firmado físicamente.

2.3 La solicitud para el Registro de ingreso y permanencia será suscrita conforme a los siguientes parámetros de prelación:

(i) El caso será acompañado y suscrito por el delegado o delegada del equipo de Movilidad Humana de los cooperantes del MIES, en dicha localidad.

(ii) En el caso que no haya los equipos de Movilidad Humana detallados en el primer literal, el caso será acompañado y suscrito por el delegado o delegada de los equipos de Movilidad Humana de las entidades adherentes de la localidad, avaladas por las Direcciones Distritales del MIES.

(iii) De no contarse con ninguno de los equipos de movilidad humana mencionados, el proceso será acompañado y suscrito por el delegado o delegada los equipos técnicos del MIES del servicio donde se identificaron los NNA no acompañados o separados.

2.4 El MIES compilará a nivel nacional las solicitudes para el registro de ingreso migratorio, y las solicitudes de registro de permanencia migratoria de los NNA no acompañados o separados; dicha información será remitida mediante oficio al Ministerio del Interior de forma mensual, a través del sistema de gestión documental oficial (Quipux).

Dicho listado incluirá, la localidad donde se encuentra el NNA, y la persona delegada para la presentación de la solicitud de registro de ingreso y permanencia migratoria, y su suplente en caso de requerirse. Toda vez que el listado incluye los datos del personal delegado y suplente, el NNA podrá ser acompañado de forma indistinta por ambos, sin que se requiera notificar nuevamente al Ministerio del interior.

2.5. El Ministerio del Interior coordinará con el MIES la asignación de turnos preferenciales a los NNA no acompañados o separados para completar la segunda fase del registro presencial. El Ministerio del Interior Remitirá dicha información a través del sistema de gestión documental oficial (Quipux).

2.6. Los NNA acudirán a las oficinas, en el día y horario establecido por el Ministerio del Interior, con su expediente de solicitud de permanencia migratoria conforme a los requisitos establecidos en esta sección; acompañados por el personal conforme al detalle del numeral 2.2.

2.7. El Ministerio del Interior procederá con el registro de ingreso y permanencia migratoria de los NNA solos o no acompañados. El documento de registro será remitido electrónicamente al correo señalado en la solicitud, y contendrán un código QR y un código de autenticación.

Paso 3.- Solicitud de Visa de Residencia Temporal por Excepción - VIRTE para NNA no acompañados o separados. -

Los equipos que estén implementando el Procedimiento para la regularización migratoria NNA no acompañados y separados de su medio familiar a través de la emisión de la Visa de residencia Temporal de Excepción – VIRTE procederán conforme a lo siguiente:

Requisitos

Para la solicitud de la Visa de Residencia Temporal de Excepción - VIRTE, se requerirá los siguientes requisitos:

- a. Formulario de solicitud de Visa debidamente suscrito, conforme al numeral 3.2.
- b. Documento de Identidad: Pasaporte, Documento Nacional de Identidad, Partida de Nacimiento, Certificación Consular (Constancia de Registro Consular venezolana); o, el Informe Psicosocial para el proceso de regularización migratoria de NNA no acompañados y separados, según Decreto Ejecutivo 436, avalado por el MIES, con la presunta identidad del NNA.
- c. Certificado de Registro de Ingreso y Permanencia Migratoria emitido por el Ministerio del Interior.
- d. Fotografía a color, en el formato requerido por el MREMH;

e. Pago: El formulario de solicitud de Visa VIRTE, para NNA no acompañados o separados será gratuito. El MIES procederá únicamente con el pago de la orden de cedulação.

Gestión de la Solicitud de visa en las Direcciones Zonales y Oficinas Técnicas del MREMH

3.1 La solicitud de Visa de Residencia Temporal por Excepción - VIRTE será presentada en las Direcciones Zonales del MREMH y en las Oficinas Técnicas que presten el servicio de emisión de visas. El formulario de solicitud deberá ser impreso y firmado físicamente.

3.2 El caso será acompañado, y la solicitud de Visa de Residencia Temporal por Excepción - VIRTE será suscrita conforme a los siguientes parámetros de prelación:

(i) Por el delegado o delegada del equipo de Movilidad Humana de los cooperantes del MIES, en dicha localidad.

(ii) En el caso que no haya los equipos de Movilidad Humana detallados en el primer literal, por el delegado o delegada los equipos de Movilidad Humana de las entidades adherentes de la localidad, avaladas por el MIES.

(iii) De no contarse con ninguno de los equipos de movilidad humana mencionados, por el delegado o delegada de los equipos técnicos del MIES del servicio donde se identificaron los NNA no acompañados o separados.

3.3 Las Coordinaciones Zonales del MIES, consolidarán y remitirán mediante oficio a las Direcciones zonales del MREMH territorialmente más cercanas, el listado de los NNA no acompañados o separados que cuentan con el Registro de Permanencia Migratoria, y solicitan la Visa de Residencia Temporal de Excepción – VIRTE. Esta remisión se realizará de forme mensual, a través del sistema de gestión documental oficial (Quipux).

Dicho listado incluirá, la localidad donde se encuentra el NNA, y la persona delegada para la presentación de la solicitud de visa, y su suplente en caso de requerirse . Toda vez que el listado incluye los datos del personal delegado y suplente, el NNA podrá ser acompañado de forma indistinta por ambos, sin que se requiera notificar nuevamente al MREMH.

3.4. El MREMH coordinará con el MIES la asignación de los turnos preferentes, y las localidades de atención, y remitirá dicha información a través del sistema de gestión documental oficial (Quipux).

3.5. Los NNA acudirán a las oficinas de las Direcciones Zonales, en el día y horario establecido por el MREMH, con su expediente de solicitud de visa conforme a los requisitos establecidos en esta sección; y, deberán estar acompañados por el personal conforme al detalle del numeral 3.2.

3.6. La persona que acompaña al NNA, conforme al numeral 3.2, ingresará la solicitud de visa con todos los requisitos, ante la Dirección Zonal u oficina técnica del MREMH; la cual, de ser posible, resolverá en el mismo día. De resultar favorable, autorizará la visa notificará al correo señalado en la solicitud, y ordenará el pago de los valores que correspondan. Los valores serán cubiertos por el MIES y se los realizará mediante depósito bancario en la cuenta de BANEQUADOR de la Dirección Zonal respectiva.

3.7. Verificados los pagos se procederá a la emisión de la visa – que contendrán un código QR y un código de barras; se remitirá además la orden de cedulaación. Estos documentos serán remitidos electrónicamente al correo señalado en la solicitud.

En caso que las solicitudes no contengan los requisitos previstos o estos se encuentren incompletos, se otorgará un término de 10 días (laborales), por una sola ocasión, para la subsanación de los mismos. Vencido el término, sin que se haya subsanado lo solicitado, la solicitud se entenderá como desistida, lo cual será declarado en resolución administrativa debidamente motivada y notificada. Se podrá efectuar una nueva solicitud del niñas, niños y adolescentes no acompañado o separado, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial que el MREMH promulgue para el efecto, y este instrumento, mientras esté vigente el proceso de regularización.

Paso 4. Cedulaación. -

En el caso de los NNA no acompañados y separados que ya cuenten con el Registro de Ingreso y Permanencia migratoria, y la Visa de residencia Temporal de Excepción – VIRTE, se procederá conforme a lo siguiente, para la obtención de la cédula de identidad:

Requisitos

- a. Orden de cedulaación emitida por el MREMH
- b. Pago de la tarifa del servicio de cedulaación.
- c. Opcional: Documento de identidad en caso de tenerlo.

Trámite

4.1 El MIES, a nivel Nacional, consolidará y remitirá a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación – DIGERCIC el listado de los NNA no acompañados o separados que ya cuentan con la cita para la obtención de la visa de Residencia Temporal por Excepción – VIRTE; en el cual se incluirá el detalle de la localidad donde se encuentran. Esta remisión se realizará de forma mensual, a través del sistema de gestión documental oficial (Quipux).

Dicho listado incluirá, además, la persona delegada para acompañar al NNA, y su suplente en caso de requerirse. Toda vez que el listado incluye los datos del personal delegado y suplente, el NNA podrá ser acompañado de forma indistinta por ambos, sin que se requiera notificar nuevamente la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación – DIGERCIC.

4.2 La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación – DIGERCIC, coordinará con el MIES la atención prioritaria en las agencias a nivel nacional, y remitirá dicha información a través del sistema de gestión documental oficial (Quipux).

4.3 Los NNA acudirán a las oficinas, en el día y horario establecido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación – DIGERCIC acompañados por el personal conforme al detalle del numeral 3.2

4.4. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación – DIGERCIC brindará el servicio de emisión de cédula de identidad, una vez que se haya realizado el pago del servicio en las ventanillas de recaudación.

El MIES asumirá la tarifa requerida para el proceso de cedulación de los NNA no acompañados y separados. La tarifa que se aplicará será la de obtención de cédula por primera vez.

4.5 Con un turno preferente, los NNA acudirán al módulo de cedulación con su acompañante, y verificarán que toda la información registrada por el operador de servicios, se encuentra correcta, previo a la impresión de su documento de identidad, se encuentre correcta.

4.6 Los NNA y el delegado o delegada para acompañarlo o acompañarla en dicho trámite se acercarán al módulo de entrega de cédula para recibir su documento de identidad, verificar la información y proceder con su activación.

FOTO

ANEXO

**INFORME PSICOSOCIAL PARA EL PROCESO DE REGULACIÓN MIGRATORIA
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO ACOMPAÑADOS Y SEPARADOS,
SEGÚN DECRETO EJECUTIVO 436.**

1. DATOS INFORMATIVOS

Fecha de Elaboración		Código:	
Institución que realiza el Informe			
MOTIVO DEL INFORME	INFORME PSICOSOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ACOMPAÑADOS, SEPARADOSO NO ACOMPAÑADOS PARA EL PROCESO DE REGULACIÓN MIGRATORIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO ACOMPAÑADOS Y SEPARADOS, SEGÚN DECRETO EJECUTIVO 436		

2. DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN DEL NNA

Nombre y apellidos (o presuntos)				
Edad (o presunta)		Estado Civil		
N° de documento nacional de identidad o pasaporte	Número:			
Cuenta con documento en físico		Si		No

Partida de Nacimiento		Si		No
Certificación Consular simple		Si		No
Fecha y lugar de nacimiento	Lugar:	dd	mm	aaaa
Lugar de destino				
Teléfono de contacto				
Condición de la niña, niño o adolescente	Acompañado	☐		
	No acompañado *	☐		
	Separado	☐		

*En caso de viajar con su pareja, es un NNA no acompañado

3. DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA ACOMPAÑANTE O REFERENTE EN CASO DE TENERLO

Tipo de relación con el NNA:¿				
Nombre y apellidos				
Edad actual		Estado Civil		
N° de cédula de ciudadanía o pasaporte	Número:	Si		No

Fecha y lugar de nacimiento	Lugar:	dd	mm	aaaa
Lugar de destino				
Teléfono de contacto o Red social				

4. ESTRUCTURA FAMILIAR

Nombre	Apellido	Edad	Relación	N° Cédula	Datos de Contacto (Número Telefónico, Redes Sociales, otros)	OBSERVACIONES

5. SITUACIÓN DE MOVILIDAD HUMANA (descripción de cómo se desarrolló su situación de movilidad humana)

6. SITUACIÓN LEGAL

(Se incluye la información necesaria para el cumplimiento del Derecho a la Identidad)

(Considerar el Registro migratorio, Acompañamiento a la regularización migratoria y ser de ser el caso indicios de Protección Internacional, según lo establecido en el Protocolo de Atención Integral para NNA no nacionales en

situación de movilidad humana)

7. CONCLUSIONES

(Conclusivas respecto a la necesidad de Registro migratorio, Regulación Migratoria o Protección Internacional)

8. RECOMENDACIONES

9. FIRMAS DE RESPONSABILIDAD

ELABORADO POR:		
Nombre Completo	Cargo	Firma
	* Profesional que elabora el informe	
REVISADO POR:		
Nombre Completo	Cargo	Firma
	*Coordinador por la unidad de atención / organización adherente	
AVALADO POR:		
Nombre Completo	Cargo	Firma
	*Director Distrital MIES/	

Razón: Siento como tal que, Doctora Karla Verónica Narváez Muñoz, con cédula de ciudadanía Nro. 0301578985, en calidad de Directora de Gestión Documental y Atención Ciudadana, conforme se desprende de la Acción de Personal Nro. GMTTH-1604, de fecha 15 de noviembre de 2021; de conformidad a las atribuciones y responsabilidades establecidas en la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030, el 16 de junio de 2020, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial, Nro. 1099, de 30 de septiembre de 2020; **Certifico:** Que las cuarenta y siete (47) fojas que anteceden, son documentos firmados electrónicamente, mismos que reposan en la Dirección de Gestión Documental y Atención Ciudadana, de esta Cartera de Estado.- Lo certifico.- **Quito a 15 de septiembre de 2022.**



Firmado electrónicamente por:
**KARLA VERONICA
NARVAEZ MUNOZ**

**Doctora Karla Verónica Narváez Muñoz
Directora de Gestión Documental y Atención Ciudadana
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**

Elaborado por: Danilo Durán. 15-09-2022

Secretaría de Derechos Humanos

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0211-A

SR. MGS. CRISTIAN DANILO GUAICHA CORDOVA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
RELIGIOSAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido*";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: "*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial*";

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo

señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 420 de 05 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, mediante acción de personal Nro. A-313-de 30 de septiembre de 2022, se designó al señor Cristian Danilo Guaicha Córdova, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-2848-E de fecha 09 de junio de 2022, el/la señor/a Rodrigo Armijos Manuel, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **CENTRO CRISTIANO FAMILIAR ESPÍRITU Y VERDAD** (Expediente XA-1462), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-5215-E de fecha 21 de octubre de 2022, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas, previo a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0404-M, de fecha 08 de noviembre de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización **CENTRO CRISTIANO FAMILIAR ESPÍRITU Y VERDAD**, con domicilio en el ciudadela Río Zamora, avenida Zoilo Rodríguez 90-119, y Víctor Vivar, parroquia El Sagrario, cantón Loja, provincia Loja, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Loja, provincia Loja.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 08 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CRISTIAN DANILO GUAICHA CORDOVA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
RELIGIOSAS



Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN DANILO
GUAICHA CORDOVA



RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2022-2029

LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2022-54861-E, el Ingeniero Mecánico Danilo Fernando Rodríguez Narváez, con cédula No. 1715469795, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes muebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2022-1366-M de 26 de octubre del 2022, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada; y,

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero del 2021,

RESUELVE:

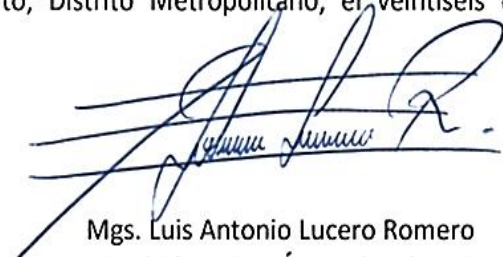
ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Ingeniero Mecánico Danilo Fernando Rodríguez Narváez, con cédula No. 1715469795, como perito valuador en el área de bienes muebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA, la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PVQ-2022-02296.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

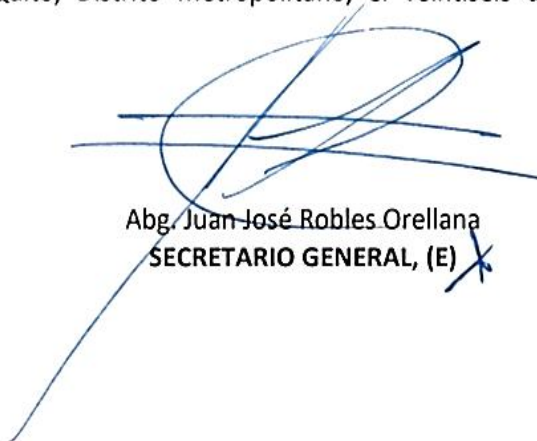
ARTÍCULO 4.- NOTIFICACIÓN se notificará la presente resolución al correo electrónico danilorodriguez303@gmail.com señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

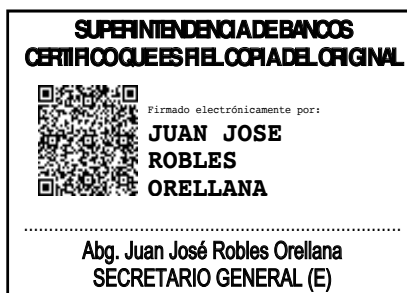


Mgs. Luis Antonio Lucero Romero
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.



Abg. Juan José Robles Orellana
SECRETARIO GENERAL, (E)





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.